

ta de fondo. Dividido por el primer vi-
ta, calle de por medio, con casa del Sr. Juan
don Pablo José de Alvarez: por el ponien-
te con finca del Sr. Juan Antonio, por el otro,
con casa del Sr. Juan Antonio Ferreras, y
por el norte, con la del Sr. Juan Antonio
Alvarez. Cuya finca que se vende, hubo la
encomendada del Sr. Juan Antonio Ferreras
padre de su cónyuge marido Sr. Juan Antonio
Ferreras, segun se acredita de lo
inserto de su testamento, y este la adqui-
rió por venta que de ella le hizo el Sr. Juan
Antonio Ferreras. Ahora, en virtud de Exce-
lencia que pasó en esta propia Ciudad, á dos
de Julio de mil ochocientos treinta y dos, por
parte del Excmo. Sr. D. Juan Antonio Ferreras
conde de Espinosa, que en testimonio de
fide tenia á la vida en sus cosas útiles.
Y como habida y adquirida con justo y le-
gitimo título por parte de su encomen-
dada, repite el Sr. Juan Antonio Ferreras
empeso, como á hipoteca especial ni de

Sello cuarto,
una cuartilla,



para el bienio de
1854 y 1855.

seal de que la suplica se le vende al Sr. Juan
Antonio Ferreras, en cantidad de
mil y cincuenta pesos, que del mismo confiere
tener recibidos en reales efectivos, y
remisos á toda su satisfacción, lo que se
nuncia las leyes de la venta, las de su pue-
bla y cualquier de su patria como en ellas
se contiene. Declara que los costos de esta Ex-
celsa son de cargo del comprador, así como
el de dicho de alcavala si lo debiera satisfacer,
mas en su virtud se le repite para dicho de
los cinco años en que el Sr. Juan Antonio Ferreras
adquirió, no se halla en el caso de pagarlos
en virtud de la gracia concedida por ley de
tres de Abril de mil ochocientos veinte
y siete, lo cual se hará constar en el certifi-
cado que se copia á la Administración
de Rentas. Declarando tambien que la enun-

de mil e cincuenta pesos, es el justo y legitimo valor de la finca mencionada, la que en el dia no vale mas, y caso de que mas valga del valor o de mas, o de menos, que se pague en nombre de quien represento y en favor del comprador, gracia y donacion pura, mera, perpetua e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con iminacion y renunciacion de la ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Recopil. que trata de compras, ventas, trueques y otros contratos que se verifican en vivo o en vivo de la mitad de su justo precio, y el remedio de los cuantos otros que se usaba para proveer la recien del contrato o suplemento a su justo valor, que da por pasado, como si en efecto lo estuviera. Vnde hoy en adelante y para siempre decido a su conveniencia, quita y aparta de todos los derechos y acciones reales y personales de propiedad, posesion, tenencia, dominio y otras que a la referida casa ha tenido, y en su nombre los doy, renuncio y transpaso en el comprador.

Para que como suya disponga de ella a su arbitrio y voluntad como de cosa propia, comintiendo se le da testimonio de esta Escritura para que con todo su diligencia y cuidado y defensor que le entienda, se le sirva de titulo de propiedad en forma. Obligando a la testamentaria de su cargo como real vengudor a la succion, diligencia y cumplimiento de esta escritura, y a su firmeza y validacion, obligo los bienes presentes y futuros de la propia sucesion mandada, cometiendo los al fuero y jurisdiccion de los Juces y Tribunales de cualquiera parte que sean, y que de sus causas puedan y deben conocer conforme a las leyes, para que a su cumplimiento lo compelan y apremien como por costancia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncio por quien represento a las leyes de su favor y defensa con la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en esta Negeria, con los testigos